CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 76147333300320220024300 BEATRIZ ELENA POSADA SARRIA Y OTROS.

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Lun 23/05/2022 12:54

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luzstellagarces <luzstellagarces@gmail.com>

Cartago - Valle del Cauca, mayo de 2022.

Doctor:
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

Radicado: 76147333300320220024300
Demandante: BEATRIZ ELENA POSADA SARRIA Y OTROS.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Referencia: contestación de demanda.

Cordial Saludo,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Remito link de acceso al expediente administrativo:

https://drive.google.com/drive/folders/1WD2glURNbj7q5Aju4s0nfcce03fnbQRs?usp=sharing

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
+57 317 5020076

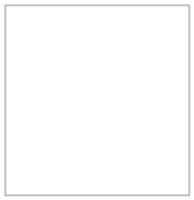

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Abogados &
Consultores
GROUP S.A.S.

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

Cartago - Valle del Cauca, mayo de 2022.

Doctor:
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

Radicado: **76147333300320220024300**
Demandante: **BEATRIZ ELENA POSADA SARRIA Y OTROS.**
Demandado: **UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad mencionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA,** con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO. El señor BRAULIO POSADA OVIEDO, falleció el día 20 de febrero de 1986, esto conforme al Registro Civil de Defunción.

AL HECHO SEGUNDO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse con el Registro Civil de Matrimonio.

AL HECHO TERCERO.- ES CIERTO. Entre la señora NUBIA SARRIA AYALA y el señor BRAULIO POSADA OVIEDO (Q.E.P.D), procrearon a NESTOR HUGO POSADA SARRIA, BEATRIZ ELENA POSADA SARRIA y MARÍA VICTORIA POSADA SARRIA, esto conforme a los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.

AL HECHO CUARTO.- ES CIERTO. El señor BRAULIO POSADA OVIEDO, prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	INTERRUPCIÓN
MINISTERIO DE AGRICULTURA	01/08/1977	19/02/1986	
TOTAL	3079 dias – 440 semanas – 08 años – 06 meses - 19 dias		

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

AL HECHO QUINTO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO SEXTO.- NO ES CIERTO. Mediante la Resolución UGM 030095 del 30 de enero de 2012, la entidad dio respuesta al derecho de petición radicado por la señora NUBIA SARRIA AYALA.

AL HECHO SÉPTIMO.-ES CIERTO. Conforme a la sentencia No. 445 del 05 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali y Sentencia del 21 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

AL HECHO OCTAVO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo que hace la apoderada de la parte demandante, las cuales deberán ser debidamente probadas dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO NOVENO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mediante la Resolución UGM No 030095 del 30 de enero de 2012 CAJANAL niega el reconocimiento de una pensión de jubilación y la sustitución de la misma, considerando que el señor POSADA OVIEDO no reunió ni siquiera el requisito de tiempo de servicio establecido en las normas en comento, por lo que no sería procedente habilitarle la edad conforme a lo preceptuado en la ley 12 de 1975, es requisito indispensable para ello, que el causante al menos hubiere completado el tiempo de servicio señalado en la ley o en convenciones colectivas y en consecuencia no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobreviviente por muerte de afiliado.

AL HECHO DÉCIMO.- ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- ES CIERTO. La señora NUBIA SARRIA AYALA, falleció el día 2 de abril del 2021, esto conforme al Registro Civil de Defunción.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- ES CIERTO. La ponderada judicial a través de la presente acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende seguir con el proceso judicial representando a los hijos de la señora NUBIA SARRIA AYALA (Q.E.P.D).

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP considera que no es posible reconocer una pensión de sobreviviente a favor de la señora NUBIA SARRIA AYALA, con ocasión al fallecimiento del señor **BRAULIO POSADA OVIEDO,** en calidad de cónyuge, debido a que no se logró acreditar el lleno de los requisitos legales previstos para tal fin. Así las cosas, esta entidad entra a exponer.

El causante de la prestación, señor **BRAULIO POSADA OVIEDO,** nació el 05 de febrero de 1954 y a lo largo de su vida laboral acreditó un total de 440 semanas, equivalentes a 8 años, 6 meses y 19 días, efectivamente cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, laborando para el MINISTERIO DE AGRICULTURA desde el 1° de agosto de 1977 hasta el 19 de febrero de 1986.

El Consejo de Estado ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial señalando la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así pues, la Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de 24 de mayo de 2018, radicado No. 05001-23-33-000-2013-00269- 01(3539-14), M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, acogió lo establecido en la Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2013, radicado No. 76001233100020070161101 (160509), Sentencia de 03 de marzo de 2015, radicado No. 05001233300020120077201 (0328-2014) y Sentencia de 28 de septiembre de 2017, radicado No. 201400521, señalando que:

"En relación con la pensión de sobrevivientes, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado la regla que la norma aplicable en cada caso, es la favorable que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, al momento del fallecimiento del causante."

Aterrizando al caso en concreto, se tiene como fecha de fallecimiento del causante el 20 de febrero de 1986, encontrándose en plena vigencia la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, las cuales establecen:

*"**LEY 33 DE 1973. ARTÍCULO 1°.** Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia."*

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

"LEY 12 DE 1975. ARTÍCULO 1º.- *El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas." Destacado a intención.*

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el régimen que venía rigiendo la situación pensional del causante es el contemplado en la Ley 33 de 1985, el cual, en su artículo 1º estableció los requisitos para acceder al reconocimiento pensional:

"LEY 33 DE 1985. ARTÍCULO 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (…)*

En consideración a la norma en comento y de conformidad con la realidad probatoria del caso se debe concluir que el causante no dejó acreditados los 20 años de servicios previstos para el reconocimiento pensional deprecado.

En ese orden, es menester resaltar que, en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales diferentes a este, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **BRAULIO POSADA OVIEDO** prestó sus servicios, expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada.

En consecuencia, se tiene que el causante debió haber dejado acreditado el requisito de tiempo de servicio dispuesto en la normatividad que venía rigiendo su situación pensional hasta el momento de su deceso, esto es la Ley 33 de 1985, la cual establece un tiempo de servicio de 20 años continuos o discontinuos; No obstante, la entidad no puedo realizar el estudio de viabilidad de reconocimiento pensional teniendo en cuenta la totalidad de los documentos aportados en ese momento, pues los mismos no cumplían con las exigencias previstas para tal fin.

Es menester recordar que la prueba del nexo causal no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

*"**ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...). No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio. Por tener en su poder el objeto de prueba. Por circunstancias técnicas especiales.** Por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Negrilla y subrayada fuera de texto)."

De la norma transcrita se tiene que, estaba en cabeza de la demandante la carga de la prueba, pues fue aquella quien debió demostrar el derecho alegado, al encontrarse en una condición más favorable para allegar al proceso los medios de prueba necesarios.

Ahora, frente a la aplicación del principio de favorabilidad reconociendo la prestación en aplicación de la Ley 100 de 1993, se debe precisar que dicho principio es aplicable en caso de conflicto entre normas, es decir, que existan varias disposiciones vigentes aplicables al caso en concreto, no obstante, la jurisprudencia de las altas corporaciones han indicado con suficiencia que, en tratándose de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que no hay lugar a diversas interpretaciones frente a la norma aplicable.

De igual forma, el principio de IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA señala la imposibilidad de aplicar los efectos normativos a situaciones originadas con anterioridad a la entrada en vigencia de cada disposición, tal y como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional:

*"El fenómeno de la **retrospectividad** de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, **pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición**. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) **por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro**, pero con retrospectividad; (ii) **el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores**; (iii) la aplicación*

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, ***por encontrarse en curso la aludida situación jurídica*** *y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.(…)*[1]*"*

De la lectura anterior se infiere que, las normas deben regular las situaciones jurídicas de manera inmediata y hacia el futuro, no obstante, la aplicación retrospectiva de la norma, es una excepción a esta regla, pues ella prevé la posibilidad de afectar situaciones jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando dicha situación se encuentre en curso, lo cual no corresponde a la realidad fáctica que se presenta pues la prestación se causó en plena vigencia de la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, en concordancia con la Ley 33 de 1985, sin que haya lugar a dudas que ameriten interpretación, por lo que no hay lugar a aplicar lo previsto en el Ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1° de abril de 1994, fecha posterior al fallecimiento del causante.

Por otra parte, cabe resaltar que, el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece y que lo ha acompañado en su dificultad, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Es importante tener en cuenta la Sentencia T - 030 de 2013, proferida por la honorable Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA, mediante la cual se estableció los parámetros del requisito de convivencia efectiva y expresó:

"4.3. REQUISITO DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA.

4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 110 de 22 de febrero de 2011, expediente T- 2644270, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(…) ***Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.***

4.3.2. Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

(…) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho."

Vale aclarar que la entidad no pretende desconocer el vínculo existente entre la señora NUBIA SARRIA AYALA y el causante, pero es importante señalar que tanto la jurisprudencia como la norma antes citada, se enfocan en que la pensión de sobrevivientes se le otorga a quien convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento y a quien el causante brindaba económicamente un apoyo, pues al no encontrase aquella dicha persona quedaría desprotegida y sus condiciones de vida se verían desmejoradas.

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, se busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas.

Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente gravoso acceder a lo que se solicita hacer a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo que esta defensa solicita que se nieguen las pretensiones de los demandantes, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que todas las actuaciones administrativas surtidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** frente al fallecimiento del señor **BRAULIO POSADA OVIDIO**, se hicieron conforme a derecho, en atención a las normas vigentes aplicables a la situación fáctica y normativa que rige la prestación, esto es la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, en concordancia con la Ley 33 de 1985, y las pruebas efectivamente allegadas por la demandante, frente al reconocimiento pensional.

2. **BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombina, especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo". "El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso."

3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensiónales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

"No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. EJ derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se Le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí l0 que, en estricto sentido, Prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se tiene como prueba el expediente administrativo del causante de la prestación, señor BRAULIO POSADA OVIEDO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 6437967, el cual me permito aportar.

SOLICITADAS:

- Solicito al honorable Despacho se sirva citar a interrogatorio de parte a los señores: NESTOR HUGO POSADA SARRIA, MARIA VICTORIA y BEATRIZ ELENA POSADA SARRIA, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y sobre la convivencia entre la señora NUBIA SARRIA AYALA con el causante de la prestación reclamada.

- De igual forma se permita hacer contrainterrogatorio a los testigos solicitados por el abogado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

Abogados &
Consultores
GROUP S.A.S.

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA 73 BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 0530

FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:
REVOCACION PODER GENERAL. PODER GENERAL.
OTORGANTES:
UGPP

Escaneado con Cam

República de Colombia

0610

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610 - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: ----------: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. --

---------- NIT. 900.373913-4

APODERADO ---------- IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. ---------- NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - -

---

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ----------

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad **Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del circulo de Bogotá

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca356233280

Aa065673238

Nohora Irene Garzon Cubillos NOTARIA SETENTA Y TRES (73) CIRCULO

Escaneado con Cam

D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.** ----------

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3, representada legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA,** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con Cam

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".------

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741** del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad

Ca356233279
Aa065673239
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
18-09-19
Escaneado con Cam

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. ----------

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ----------

----------**HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.** ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con Cam

0610

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.370.137**, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección Jurídica**, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.137, quien desempeña el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-0** asignado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Andrea Catalina Rodríguez C.
Revisó: Lina María Fonseca / Leonardo Ortiz Mendieta LDT
Revisó: María Fernanda Gómez Castilla

NOTARÍA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

0610

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.**19.370.137**, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No.29641**.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.

Escaneado con Cam

Ca356233276

Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

0618

CAUCA

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

********** CONTINUA **********

Escaneado con Cam

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES:2,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES:2,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES:2,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011 , INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO	C.C.00076328346
SUBGERENTE	
PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO	C.C.00076321657

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

********** CONTINUA **********

Escaneado con Cam

Ca356233

0610

Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: $4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

********** CONTINUA **********

Escaneado con Cam

Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace http://silaws1.confecamaras.co/cv.php seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarrosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

Escaneado con Cam

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240----------

Aa065673240

Notaria Irene Garzón Cubillos NOTARIA SETENTA Y TRES (E)

18-09-19

Escaneado con Cam

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19.370137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373913-4

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRÉS (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.

Escaneado con Cam

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0610)** DE LA FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(18)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(18)** DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

Escaneado con Cam